



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Cristian Ballesteros González
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2022 00144 00
Decisión:	Decreta medidas cautelares

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, a nombre de la parte demandada, señor **CRISTIAN BALLESTEROS GONZÁLEZ**, se encuentren depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de cada una de las entidades bancarias de esta ciudad, referidas en el escrito de cautelas, para que de las sumas respectivas retengan la proporción determinada y constituyan certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Adviértase que la medida cautelar aquí decretada, recae únicamente sobre las sumas de dinero que no tengan el carácter de bienes inembargables y que superen el límite de inembargabilidad. Oficiese para los fines indicados en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la presente medida a la suma de **\$122'662.000,00**, M/cte.

Por Secretaría, remítase el oficio que comunica la medida cautelar a los correos electrónicos de las entidades bancarias

referidas en el escrito de cautelas, una vez la parte interesada proporcione las direcciones de correo electrónico.

2. DECRETAR el embargo del vehículo de placas **MBP-972** denunciado como de propiedad de la parte demandada, señor **CRISTIAN BALLESTEROS GONZÁLEZ**. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remítanse el oficio que comunica la medida de embargo, a las direcciones electrónicas de la autoridad de tránsito una vez la parte interesada comunique los correos electrónicos de la misma.

3. Previo a resolver sobre oficiar a la entidad promotora de salud a la cual pertenece el demandado, se requiere a la parte demandante para que acredite que solicitó la información por él requerida, sin que le haya sido suministrada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

D.M.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N° 033.

Bogotá, 11 de marzo de 2022. Fijado a las
8:00 a.m.

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494bf4ddcccc5488df0c14a18642d4b013adea80085586eee26588a0201848ec**

Documento generado en 10/03/2022 01:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>